



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 133 -2020-00175-00

Palmira, 21 septiembre 2020

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: CONSUELO ARANZAZU AGUDELO Y
JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO

El señor **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO** y la señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**, mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira-Valle del cauca, el primero de tránsito en Estados Unidos, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 06 de abril de 2005 en la Notaria cuarta del circulo de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 03689002.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

1. El día 6 de abril de 2005, los señores **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO** y **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO** contrajeron matrimonio civil, en la Notaria cuarta del Círculo de Palmira Valle, registrado bajo el indicativo serial No. 03689002.
2. De dicho matrimonio se procreó y subsiste la menor YURANI VARELA ARANZAZU, de 17 años de edad.
3. como consecuencia del matrimonio fue conformada una sociedad conyugal entre los esposos que aún no ha sido disuelta ni liquidada.
4. Los solicitantes siendo personas capaces manifiestan que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del C de P Civil.

5. Han llegado los solicitantes al siguiente acuerdo

Respecto a los cónyuges

- No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderá por su sostenimiento.

Respecto a la hija, niña YURANY VARELA ARANZAZU

- La patria potestad de la niña **YURANY VARELA ARANZAZU** será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- La custodia y el cuidado Personal de la niña, estará a cargo de la señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**, quien asumirá todas las responsabilidades para lograr el mejor bienestar, desarrollo y cuidado que se requiere.
- El padre, señor **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO**, contribuirá mensualmente con la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de alimentos pagaderos el primer día de cada mes, lo cual se materializara a través de giros dirigidos a la madre señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**.
- Para los meses de junio y diciembre de cada año el señor **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO**, aportara como primas la suma de doscientos cincuenta (250.000) y quinientos mil (500.000) pesos respectivamente, dinero que se aportaran igualmente de la forma ya indicada.
- A partir del mes de enero del año 2021 y así anualmente se incrementaran las cuotas pactadas, de conformidad con el porcentaje del aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.
- Los gastos de salud, tratamientos, que no cubra el P.O.S, matriculas, uniformes, útiles escolares, de guardería, jardín o colegio, actividades lúdicas como cumpleaños, primera comuniones entre otros la niña **YURANY VARELA ARANZAZU**, serán cubiertos por partes entre los padres.
- La señora **CONSUELO** en su calidad de madre de la menor **YURANY VARELA ARANZAZU**, permitirá que su padre el señor **JOIVER ENRRIQUE** en su calidad de padre comparta con su hija en las ocasiones que se encuentre en el país.
- La señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO** manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra embarazada.

Se solicita que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio de los cónyuges. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los cónyuges. Que se apruebe el convenio al que han llegado los cónyuges.

Se aportó como base para la demanda copia del registro civil del matrimonio, copia del registro civil de nacimiento de la menor **YURANY VARELA ARANZAZU**. Memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya

que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **JOIVER ENRIQUE VARELA ALVARADO** y **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**, el día 6 de abril de 2005, en la Notaria cuarta del Círculo de Palmira Valle, indicativo serial 03689002.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **JOIVER ENRIQUE VARELA ALVARADO** y **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**, en los siguientes términos:

Respecto a los cónyuges

- No habrá obligación alimentaria entre los consortes, ya que de su propio peculio responderá por su sostenimiento.

Respecto a la hija, niña YURANY VARELA ARANZAZU

- La patria potestad de la niña **YURANY VARELA ARANZAZU** será ejercida conjuntamente por ambos padres.

- La custodia y el cuidado Personal de la niña, estará a cargo de la señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**, quien asumirá todas las responsabilidades para lograr el mejor bienestar, desarrollo y cuidado que se requiere.
- El padre, señor **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO**, contribuirá mensualmente con la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por concepto de alimentos pagaderos el primer día de cada mes, lo cual se materializara a través de giros dirigidos a la madre señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO**.
- Para los meses de junio y diciembre de cada año el señor **JOIVER ENRRIQUE VARELA ALVARADO**, aportara como primas la suma de doscientos cincuenta (250.000) y quinientos mil (500.000) pesos respectivamente, dinero que se aportaran igualmente de la forma ya indicada.
- A partir del mes de enero del año 2021 y así anualmente se incrementaran las cuotas pactadas, de conformidad con el porcentaje del aumento salarial decretado por el Gobierno Nacional.
- Los gastos de salud, tratamientos, que no cubra el P.O.S, matriculas, uniformes, útiles escolares, de guardería, jardín o colegio, actividades lúdicas como cumpleaños, primera comuniones entre otros la niña **YURANY VARELA ARANZAZU**, serán cubiertos por partes entre los padres.
- La señora **CONSUELO** en su calidad de madre de la menor **YURANY VARELA ARANZAZU**, permitirá que su padre el señor **JOIVER ENRRIQUE** en su calidad de padre comparta con su hija en las ocasiones que se encuentre en el país.
- La señora **CONSUELO ARANZAZU AGUDELO** manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra embarazada.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 035 de hoy 22 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL Y TRASLADO. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica personalmente el contenido de la sentencia, a la Personería Delegada en Representación del Ministerio Público y a la procuraduría a los siguientes correos

notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co, pacheco@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a8669b54ee8e481c375ce832fcb641f391058b73acfc9856f3e4ce94b9fb74

Documento generado en 21/09/2020 09:07:02 p.m.